

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No 2023-00107
DEMANDANTE: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO
DEMANDADOS: JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda con medida cautelar, para decidir lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la presente demanda, se tiene que fue presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. (anexos electrónicos), por lo tanto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INÉS PULIDO PULIDO y BERNARDINO RUBIANO RUBIANO contra JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ y MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

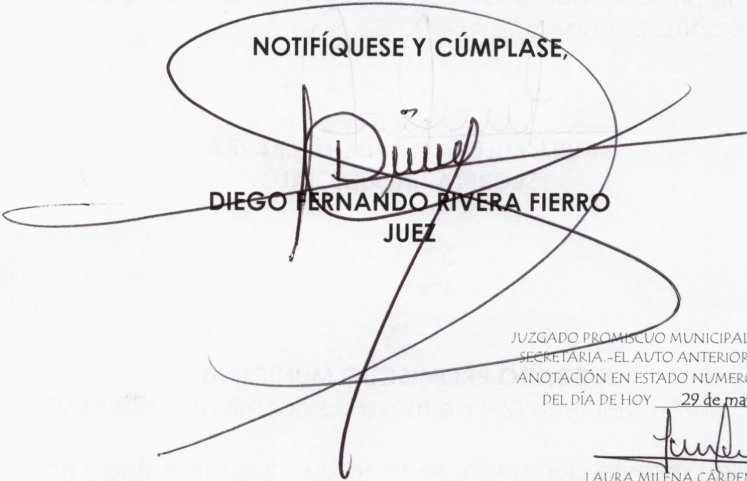
TERCERO. - TÉNGASE en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA por cuanto la demanda es de mínima cuantía y porque la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. - El presente proceso se tramitará por el procedimiento del Libro Tercero: Procesos. Sección Primera. Procesos declarativos. Título I. Proceso verbal. Capítulo II. Disposiciones Especiales. Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado, del Código General del proceso.

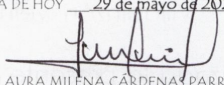
QUINTO. - Previo a decretar la solicitud sobre medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7 del C. G. del P., se dispone que la parte actora preste caución o póliza judicial en la cuantía correspondiente respecto de los cánones de arrendamiento adeudados.

SÉXTO.- Reconózcase a la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.069'264.640 de Chocontá y T.P. No. 319.403 del C.S. de la J., personería para actuar en este proceso en nombre y representación de los demandantes de conformidad con los términos de la ley y las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

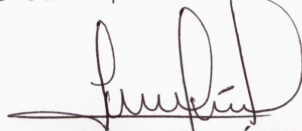
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00089

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO MARTÍNEZ HUERTAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

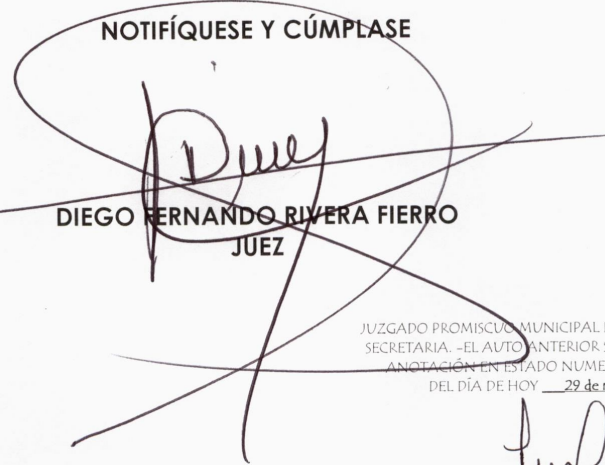
Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

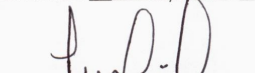
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

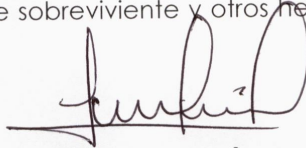
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191
DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN
CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, informando que se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA (f. 38), por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., como lo solicita además la abogada de la cónyuge sobreviviente y otros herederos, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, además del memorial electrónico de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la cónyuge sobreviviente y los hijos del causante, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA MIERCOLES 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30AM.**

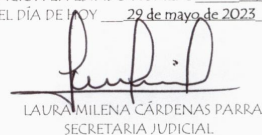
Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jrpmplvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 22 de mayo de 2023



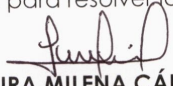
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00161

DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminados los términos de traslado tanto de la contestación de la demanda como del incidente de desembargo, aludidos en auto del 21 de abril de 2023 sin manifestaciones de las partes, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

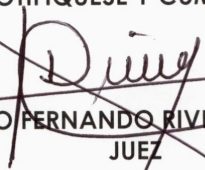
Se observa análisis ya realizado en auto del 21 de abril de 2023 (f. 31) del cual se concluyó que la contestación de la demanda de la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, se toma como contentiva de la excepción de mérito de pago parcial (f. 20), y, por lo tanto, encontrándose vencido el traslado respectivo, sin manifestaciones de la contraparte, se programará fecha *para audiencia inicial*, acorde al artículo 392 del C.G.P., en tratándose de un asunto de mínima cuantía.

Por otra parte, también se encuentra concluido el término de traslado del incidente de desembargo planteado por el Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN (f. 16), por el término decretado en el mismo auto ya mencionado, también sin pronunciamientos de las partes, de aprovechará la misma vista pública para ventilar el asunto y decretar las pruebas a que haya lugar, de acuerdo al artículo 129 del C.G.P., en aras de darle celeridad al trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

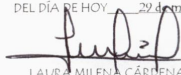
RESUELVE:

FIJAR EL DÍA MIERCOLES 26 DE JULIO de 2023 a las 9:30 AM, EN SALA DE AUDIENCIAS para realizar LA AUDIENCIA INICIAL Y EL INCIDENTE DE DESEMBARGO. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023

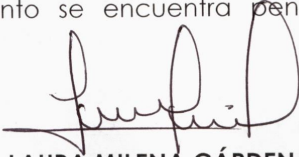

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00151

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con constancias de empresa de mensajería certificada, acerca del citatorio y la notificación por aviso a la parte demandada, una vez enviada copia del mandamiento de pago y la indicación de que la demanda y los anexos pueden ser solicitados a la Secretaría del Juzgado, además del término para que adquiriera firmeza el mandamiento de pago; transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal, como lo solicita el Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la entidad ejecutante.

El demandado EDUARDO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEDRAZA, fue notificado por aviso el 1 de abril de 2023 (anexo electrónico), enviándosele a su dirección física rural, copia del mandamiento de pago a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, con indicación de que en la Secretaría del Juzgado puede solicitar acceso a la demanda y sus anexos; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

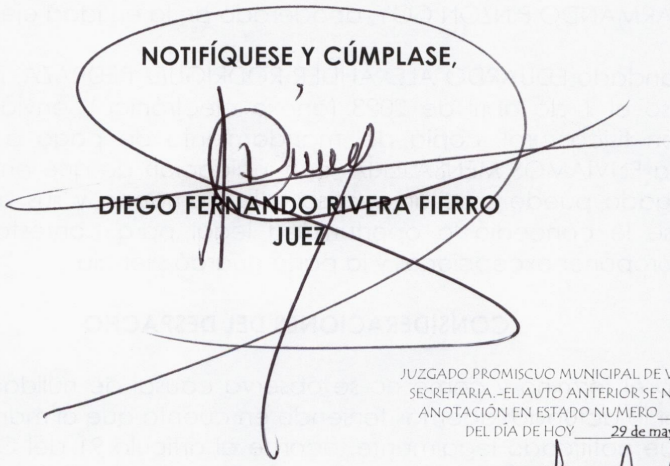
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDUARDO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEDRAZA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Se le recuerda al togado que indique correctamente el número de su caso para evitar que no le sean tramitadas sus solicitudes.

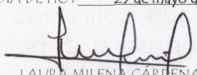
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 908.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

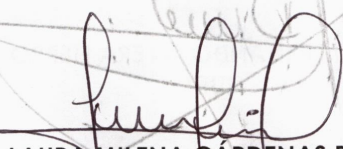
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023


LAURA MILENA CARPENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139
DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN
CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VDA. DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales del apoderado de la demandante, en el cual se allegan anexos acerca de proceso administrativo en relación con una de las partidas de los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 19 de abril de 2023, a fin de que sea suspendido el trámite, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Despacho celebró audiencia el 19 de abril de 2023 (f. 19), en la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión de la referencia, quedando pendiente el predio El Recuerdo con folio de matrícula 154-43876, ante el anuncio del Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, acerca de demanda de reparación directa tramitada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El abogado allega (f. 20 y 21 - anexos electrónicos), en cumplimiento de orden del Juzgado, se allega el acta de reparto del 24 de abril de 2023 y el auto de fijación de fecha y hora para conciliación, entre otros documentos del proceso ante la jurisdicción administrativa.

Previo a adoptar cualquier orden de continuación o suspensión del proceso, se pondrá en conocimiento de todas las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncien al respecto y reingresará al Despacho para decidir lo pertinente y la fecha para la fijación de audiencia conforme al artículo 507 del C.G.P.

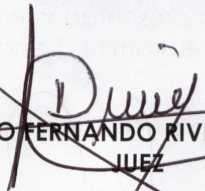
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

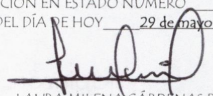
PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los memoriales y anexos del Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, para que se pronuncien en el término de **CINCO (5) DÍAS**, acerca de lo motivado.

Cuando cualquier interesado lo solicite en baranda, en el horario laboral, se le prestarán las piezas con que se cuente en físico, para que tome copias y, las que hayan sido recibidas electrónicamente se les remitirán a quien las solicite, por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

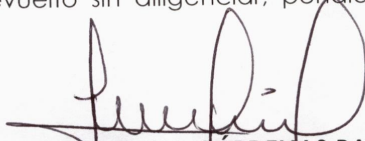
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00316
DEMANDANTE: MARÍA TERESA SEGURA TORRES
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del Juzgado comisionado para la práctica de medida cautelar, devuelto sin diligenciar, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Despacho dio por terminado el presente asunto por pago total, mediante auto del 31 de marzo de 2023 (f. 34), por lo que no es posible realizar la diligencia comisionada el 10 de agosto de 2022, dado que no hay lugar a la medida cautelar que la originó.

Por lo anterior, fue devuelta la comisión sin diligenciar, de parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, Huila, lo cual no da lugar a la aplicación del artículo 40 del C.G.P., debido a la culminación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR JUSTIFICADA la devolución de la comisión sin diligenciar, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, Huila.

SEGUNDO. - CONTINUAR CON LAS ÓRDENES dictadas en auto de terminación del proceso, en especial en cuanto al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

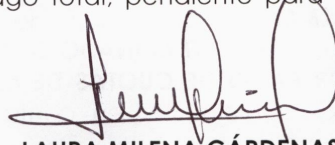

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DIA DE HOY 19 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00311
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de abogado de la empresa endosataria del título, en el cual propone recurso de reposición contra la terminación por pago total, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, abogado de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURSING LEGAL S.A.S., endosataria del título base de la presente ejecución, presentó memorial (f. 30) deprecando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora del crédito hipotecario.

Ahora presenta recurso de reposición (f. 33) contra el auto del 21 de abril de 2023 (f. 31), mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, a pesar de que, en tratándose de acreencias hipotecarias, una vez se cancele el valor de las cuotas en mora, no queda saldada la deuda hasta tanto no se verifique el pago total.

El recurso fue presentado en tiempo, acorde con el artículo 318 del C.G.P., puesto que la decisión atacada fue publicada en estado del 24 de abril y el blandimiento fue presentado a los dos (2) días, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Del ataque se corrió traslado virtual 021 del 4 al 8 de mayo de 2023 (f. 33), sin manifestaciones de las partes.

Por lo anterior, atendiendo que la reposición es un mecanismo mediante el cual el Juzgado está facultado para reconsiderar una decisión adversa al recurrente, en éste caso, se repondrá, en consideración a que en efecto no coincide del todo lo solicitado con lo que se resolvió, dado que el abogado *sí pretendía la terminación del proceso* con todas sus consecuencias, pero únicamente en cuanto a las **CUOTAS EN MORA**, resultando confusa su petición y en consecuencia la terminación DEL PROCESO EJECUTIVO por pago total, sin embargo, se omitió dar aplicación

al principio de congruencia (artículo 281 del C.G.P.) que rige nuestro sistema jurídico, acorde al cual, tendría que terminar por el pago de las cuotas de mora únicamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el auto del 21 de abril de 2023, en el sentido de que se declara legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00311 POR PAGO DE CUOTAS DE MORA**, no por pago total, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO, acorde a lo motivado.

SEGUNDO. - CONTINÚAN VIGENTES LAS DEMÁS ÓRDENES del auto del 21 de abril de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

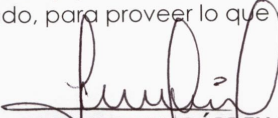
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00039

DEMANDANTE: ALCIBIADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VDA. DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial y poder de abogado de nueva heredera, además de comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho poder y memorial del Doctor JORGE HERNÁNDEZ MEDINA, en el que solicita sea reconocida su prohijada como heredera de la causante, anexando pruebas de la calidad de hija de MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VDA. DE SÁNCHEZ (anexos electrónicos).

Frente a ello, se reconocerá la respectiva personería jurídica al abogado y, acorde al artículo 491 del C.G.P., se reconocerá la calidad de heredera a la solicitante con la advertencia de que toma el proceso en el estado en que se encuentre.

Adicionalmente, se observa despacho comisorio procedente de la Alcaldía Municipal de Villapinzón, una vez diligenciado, para lo cual se procederá a agregarlo a efecto de que se aplique el artículo 40 del C.G.P., en cuanto a ocasión de alegar nulidades.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JORGE HERNÁNDEZ MEDINA, como representante de los intereses de ANA ILVIA SÁNCHEZ DE GARCÍA, en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

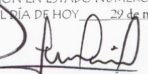
SEGUNDO: RECONOCER COMO HEREDERA a ANA ILVIA SÁNCHEZ DE GARCÍA, hija de la causante, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO procedente de la Alcaldía Municipal de Villapinzón, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023

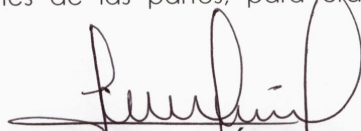

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00167

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA ROMERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

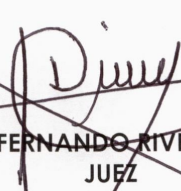
El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 24), de la cual se corrió el traslado virtual 021 del 26 al 28 de abril de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

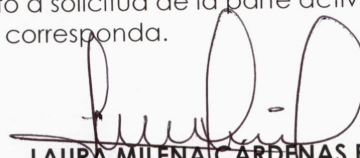
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00126

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BARRANTES TORRES

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 11 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez fenecido el término de suspensión dispuesto a solicitud de la parte activa, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el Banco ejecutante solicitó la suspensión del proceso (f. 30), a la cual se accedió por estar suscrita por la demandada en coadyuvancia, pero a la fecha se desconoce sobre el cumplimiento del acuerdo al respecto, estando actualmente vencido el término de espera.

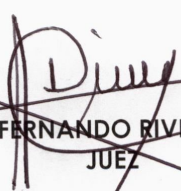
Por lo anterior, se requerirá a las partes para que informen al respecto so pena de reanudar la actuación en el estado en que se encontraba.

Por lo anterior, el Juzgado,

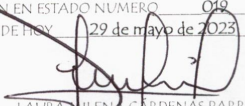
RESUELVE:

PREVIO A REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)", **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que informen el estado del acuerdo de pago o su voluntad de terminar o continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE MAYO 29 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2019-00259
DEMANDANTE: ANTONIO FARFÁN BARRERO
DEMANDADO: JAVIER FARFÁN BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con sustitución de poder del abogado de la parte activa. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se recibe memorial (f. 89) en el cual la abogada SABRINA DEL PILAR LASCARRO SIERRA, supuestamente le sustituye el poder al Doctor ÓSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, pero en el proceso se observa que la litigante no había realizado actuaciones ni había sido reconocida en el expediente. Es decir, que no tenía poder para actuar en el caso y por lo tanto, menos estaría llamada a sustituirlo, acorde al artículo 75 del C.G.P.

Lo que resulta más curioso es que, por el contrario, el profesional que es considerado quien acepta la sustitución en el memorial, en realidad era el último togado que venía desempeñándose como tal, como se aprecia en el auto del 18 de marzo de 2022 (f. 84), circunstancia que menos haría procedente que aceptase una sustitución inane, dado que ya había aceptado la sustitución de parte de la Doctora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO (f. 72), que fue la abogada que presentó la demanda.

Por último, tampoco sería del caso reconocer la sustitución, por cuanto el proceso obtuvo sentencia (f. 80) y se ordenó su archivo (f. 86), es decir, que no habría lugar a que una abogada que no tiene tal calidad en el trámite, pretenda sustituir un poder, para un proceso que ya finalizó y en que ya tiene poder el litigante que lo ha llevado a su culminación. Por lo anterior, se instará a los abogados a su deber de revisar los procesos, acorde a la Ley 1123 de 2007; y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA SUSTITUCIÓN de la Doctora SABRINA DEL PILAR LASCARRO SIERRA, por lo motivado e instar a los profesionales que se acojan a su deber de revisar los procesos, acorde a la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: MANTENER EL PROCESO ARCHIVADO como lo está desde el auto del 3 de junio de 2022, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

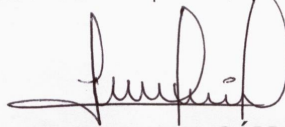
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00231

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA ESPERANZA RUBIANO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 52), de la cual se corrió el traslado virtual 021 del 26 al 28 de abril de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

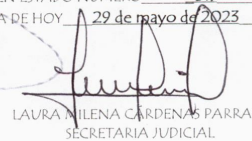
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

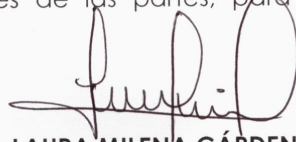
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00181

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ELIZABETH RUBIANO MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

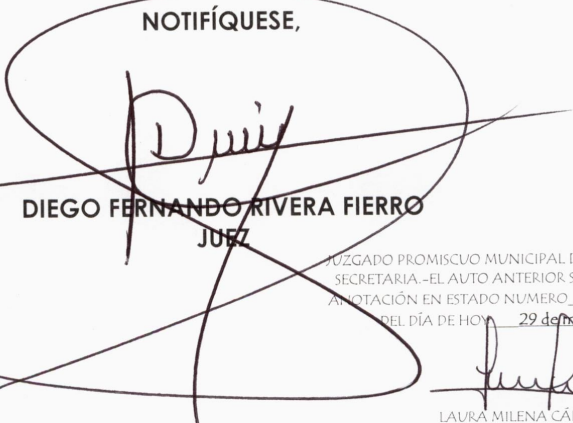
El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 49), de la cual se corrió el traslado virtual 021 del 26 al 28 de abril de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

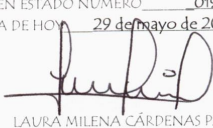
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

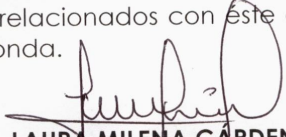
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS N. GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la abogada de la parte demandante, interesada en la elaboración de oficios de desembargo en proceso terminado, del cual surgen remanentes relacionados con este asunto. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

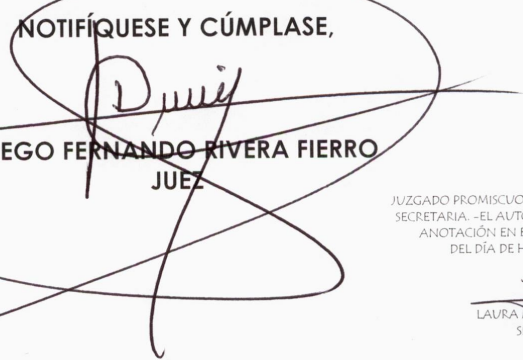
Teniendo en cuenta que en auto del 12 de agosto de 2022 (f. 32 cuad. 3 expediente 2016-296), se dispuso que cuando regresara de la segunda instancia, igual se accedió a la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo hipotecario 2015-00049, según petición de la abogada de la parte activa, LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN; y que en auto del 7 de octubre de 2022 (f. 39 cuad. 3 expediente 2016-296), se dispuso que los oficios de tales medidas no se elaborarían sino hasta tanto se desatara la segunda instancia, la litigante presenta memorial solicitando que se ordene su elaboración ahora que culminó el trámite de la alzada, para lo cual realizó la consignación de arancel judicial para el desarchivo del proceso en mención.

Sin embargo, al observar el proceso que fue desarchivado, se encuentra auto del 12 de mayo de 2023 (f. 85 expediente 2015-00049), en el cual se indicó que el proceso 2015-00049 fue terminado por pago y que por ello no se tuvo en cuenta el remanente procedente del expediente 2023-00112. Lo que también ocurriría en éste caso, porque, si bien se hace evidente el interés de la litigante, para acceder a su solicitud, *lo cierto es que solo se repetirán los oficios, que ya obran en el proceso 2015-00049, de ser necesario.* En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

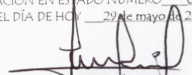
ACCEDER a la solicitud de elaboración de los oficios de desembargo, **ÚNICAMENTE EN CASO DE QUE LA INTERESADA MANIFIESTE QUE LO CONSIDERA NECESARIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO. 019

DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023

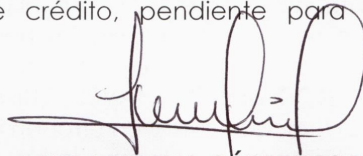

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00210

DEMANDANTE: ANA ADELINA BARRERO GARCÍA

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, anunciando cesión de crédito, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se recibe memorial (f. 41) del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en el cual adjunta cesión del presente crédito de parte de las herederas de su prohiada, considera que su mandato culmina con la presentación de dicho escrito, al entender que su cliente ya no es la acreedora.

Si se observan los artículos 761, 1959, 1960 y 1961 del C.C., así como 423 del C.G.P., se tiene que en caso de que la cesión no se realice con la entrega del título del cedente al cesionario, puede hacerse mediante la formalidad de un documento, como en éste caso, ante Notaría (anexo electrónico). Sin embargo, lo que extraña es que no fue suscrita por la cliente del abogado, sino por sus herederos con anotación de que el togado "coadyuva la solicitud".

Se encuentra dentro de los anexos electrónicos, escritura pública de liquidación de la sucesión de la acreedora ANA DELIA BARRERO GARCÍA, de lo que se deduce que la ciudadana falleció y que sus herederos quedaron a cargo del crédito, por lo cual se consideran legitimados para cederlo a NÉSTOR HUGO CHAVES GARCÍA.

Sin embargo, la cesión como negocio jurídico entre particulares, realizada extrajudicialmente como se hizo en el presente caso, en principio no requiere la demostración de que quienes ceden la obligación están legitimados para hacerlo, sino únicamente para que pueda ser oponible al deudor y a los terceros, que al parecer es lo que pretende el togado, por lo que tendría que quedar clara la calidad en que actúan los cedentes, *dado que ante éste Juzgado no se ha comprobado que la acreedora haya fallecido*, ni se ha probado que el deudor haya aceptado la cesión, salvo por una prueba sumaria de que se liquidó notarialmente la sucesión, mediante una escritura pública que incluso contiene errores (la cédula del abogado aparece de Ventaquemada en algunos apartes, siendo que es de Villapinzón).

Así las cosas, desde la fecha de la cesión privada, la de *cujus* dejó de ser parte en el proceso, pero recordando que no es del todo cierta la afirmación, en cuanto a que su mandato culminó con la presentación del memorial anunciando la cesión, puesto

que los poderes culminan hasta 5 días siguientes a la renuncia o desde la sustitución de poder (artículos 75 y concordantes del C.G.P), pero en éste caso en realidad, la fecha desde la cual concluyó el mandato, es desde el fallecimiento de la mandante, dato que como se dijo es desconocido para el Juzgado porque no se ha aportado registro de defunción.

De otro lado no menos importante, no es entendible que el apoderado anuncie que coadyuva la cesión, cuando no muestra poder de los herederos de la fallecida, para dicha actuación, ya que la liquidación de la sucesión data del 23 de marzo de 2023 y la cesión de éstos a NÉSTOR HUGO CHAVES QUINTERO figura suscrita en Notaría el 10 de abril de 2022. Es decir que existe un error en las fechas que muestran los documentos, o la cesión se hizo previo a que se hubiese liquidado la herencia adjudicando la presente obligación a los herederos, o peor aún, se realizó la cesión cuando la ciudadana todavía no había fallecido, lo que sería incomprensible.

En consecuencia y previo al reconocimiento de la cesión, se requerirá al profesional, para que aclare y allegue prueba del deceso de su prohijada, documento al que tuvo que tener acceso para la liquidación de sucesión notarial que presidió, como se observa en los anexos electrónicos; así como prueba de que el deudor tenga conocimiento de la cesión y la haya aceptado.

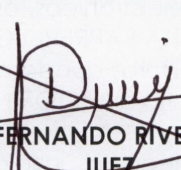
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER LA CESIÓN DE CRÉDITO, se requiere al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, para que allegue prueba del fallecimiento de la acreedora y de que la cesión fue aceptada por el deudor, por lo ya explicado.

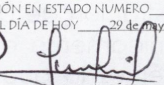
SEGUNDO: NO TENER CULMINADO EL MANDATO al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, hasta que éste allegue prueba de la terminación del poder por causa de muerte de la mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019

DEL DÍA DE HOY 29 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA